

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA  
DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-086-2020**

**Santiago, 24 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO.**

1° Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-086-2020, con la formulación de cargos en contra

de Administradora de Supermercados Hiper Limitada (en adelante, “la Empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Líder Los Carrera”, por infracciones correspondientes al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Raúl Carrasco Valenzuela, en representación de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) con fecha 30 de diciembre de 2020.

3° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 5, de 06 de enero de 2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-086-2020, de 26 de enero de 2021, esta Superintendencia solicitó a Administradora de Supermercados Hiper Limitada incorporar una serie de observaciones en su propuesta de PdC, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo del referido instrumento, otorgando un plazo de 5 días hábiles al efecto.

5° Que, con fecha 02 de febrero de 2021, Administradora de Supermercados Hiper Limitada presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PdC propuesto por Administradora de Supermercados Hiper Limitada

### A. Integridad

7° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

8° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon dos cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 3 acciones, asociadas a los **Cargos N° 1 y N° 2**.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que

tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

10° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por Administradora de Supermercados Hiper Limitada contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-086-2020, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

#### B. Eficacia

11° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin.

12° Que, el **Cargo N° 1** consiste en que: *“Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Líder Los Carrera, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”*; y el **Cargo N° 2** se refiere a que: *“Las luminarias N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 referidas en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-086-2020, que forman parte del sistema de alumbrado exterior correspondiente a Líder Los Carrera, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”*.

13° Que, para abordar el **Cargo N° 1**, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone como acción ejecutada la *“Cotización, adquisición e instalación de luminarias, debidamente certificadas por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).” (Acción N° 1).*

14° Que, respecto al **Cargo N° 2**, el PdC contempla como acción por ejecutar la *“Verificación de que las luminarias certificadas que se instalen en reemplazo de las luminarias N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 según la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-086-2020, se encuentren correctamente instaladas, de forma tal que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea de 0 candelas por cada 1000 lúmenes del flujo de la lámpara” (Acción N° 2).*

15° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, toda vez que se reemplazaron las luminarias existentes en la unidad fiscalizable que no contaban con certificación del cumplimiento del límite de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, por otras certificadas por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; a la vez que se contempla una verificación adicional para corroborar que la instalación de las luminarias que reemplacen a aquellas

identificadas como N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-086-2020 se haya hecho de forma tal que éstas cumplan con los límites de emisión del D.S. N° 43/2012.

16° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se contienen y reducen o eliminan a través de las acciones y metas propuestas, el PdC contempla lo siguiente:

**Tabla N° 1: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-086-2020.**

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
1.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Líder Los Carrera, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Dado que no fue posible acreditar que las luminarias fiscalizadas se encuentran certificadas, no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°43/2012, lo que implica que se podría estar afectado la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama.	Se reemplazan las luminarias que no contaban con certificación de cumplimiento de los límites de emisión por luminarias certificadas de conformidad al D.S. N° 43/2012.
2.	Las luminarias N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 referidas en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-086-2020, que forman parte del sistema de alumbrado exterior correspondiente a Líder Los Carrera, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, que excede el límite de emisión según el artículo N°6.2 del D.S N°43/2012, y afecta la calidad de los cielos nocturnos.	Las luminarias N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 según la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-086-2020 que se encuentran instaladas en un ángulo que propicia la emisión de luz al hemisferio superior serán reemplazadas por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, las que serán instaladas de forma tal que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea de 0 candelas por cada 1000 lúmenes del flujo de la lámpara.

17° Que, en consecuencia, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al reemplazarse las luminarias sin certificación existentes en la unidad fiscalizable, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012; y al verificar que su instalación se realice de forma correcta, de forma tal que no propicien la emisión de luz hacia el hemisferio superior, es posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, desde la unidad fiscalizable Líder Los Carrera no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, retornando al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminándose los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción.

#### C. Verificabilidad

18° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

19° Que, en relación a este punto, cabe señalar que el PdC considera medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Conclusiones

20° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC ingresada por Administradora de Supermercados Hiper Limitada con fecha 02 de febrero de 2021.

21° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC presentado por la Empresa satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando y reduciendo o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

22° Que, por otro lado, el PdC presentado por la Empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas

idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

23° Que, finalmente, el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA

24° Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Administradora de Supermercados Hiper Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol F-086-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa **cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, motivo por el cual será aprobado.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, con fecha 02 de febrero de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-086-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento** presentado, en los siguientes términos:

**A. Plan de acciones**

*(i) Estado de ejecución de las acciones*

1. En caso que a la fecha de notificación de la presente resolución la **Acción N° 2** se encuentre ejecutada o en ejecución, esta deberá indicarse de conformidad al estado que corresponda en el sistema SPDC.

*(ii) Costos estimados*

2. Para la **Acción N° 2** se indica que los costos serán “Según la respectiva Orden de Compra”. Al respecto, se hace presente que en el sistema SPDC solo se admite el ingreso de valores numéricos en esta sección, por lo que deberá reemplazarse lo indicado por la cifra que corresponda.

**III. SUSPENDER** el procedimiento sancionatorio Rol F-086-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. HACER PRESENTE** que Administradora de Supermercados Hiper Limitada **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPdC”)**, creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Empresa ascenderían aproximadamente a \$13.122.000 (trece millones ciento veintidós mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

**VI. DERIVAR** el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**VII. HACER PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol F-086-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que

corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. HACER PRESENTE** que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PdC corresponde a **2 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Raúl Carrasco Valenzuela, apoderado de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, domiciliado en Los Carrera N° 3791, Copiapó, Región de Atacama.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF

**Carta certificada:**

- Raúl Carrasco Valenzuela, Apoderado de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, domiciliado en Los Carrera N° 3791, Copiapó, Región de Atacama.

**C.C:**

- Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-086-2020**